

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Casa-Hospicio, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.
El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Abril de 1903.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Madrid y la Audiencia provincial de la misma, de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de primera instancia de Alcalá de Henares se siguió juicio declarativo de mayor cuantía sobre nulidad ó rescisión de contrato, y estimando el Juez, según consigna en uno de los considerandos de la sentencia que dictó, que del examen de cierto expediente de apremio, seguido contra el demandado D. Anselmo Muñoz, se infería que no se realizó el embargo de bienes inmuebles del deudor el día que figuraba haberse hecho, dispuso que tan pronto como se hiciese ejecutorio el fallo que en el pleito dictaba, se sacase testimonio de determinados particulares de los autos y sentencia para proceder a la formación de causa:

Que confirmada por la Sala primera de lo civil de la Audiencia territorial de Madrid la expresada sentencia, con aceptación de sus considerandos, se expidió el testimonio ordenado, del cual forman parte una diligencia que obraba en los autos y se refería al cotejo entre una certificación llevada a los mismos y los antecedentes de su razón, y parte, pie y firma de otra diligencia practicada a instancia de la defensa del demandado D. Anselmo Muñoz:

Que en dichas diligencias de los autos, aparte de ciertas diferencias que se advirtieron entre la certificación cotejada y los antecedentes a que decía relación, se hacía constar una larga serie de observaciones relativas a un expediente de respon-

sabilidad por débitos a la Hacienda por consumos, cédulas y descuento de empleados, seguido contra varios Concejales del Ayuntamiento de Vicálvaro, y entre ellos el mencionado D. Anselmo Muñoz: resultando en síntesis de dichas observaciones que en el referido expediente hay hojas y documentos sin foliar, folios duplicados, otros que no guardan la correlación debida y muchos que tienen enmendada la cifra que expresa el número que les corresponde en la foliación; que entre el folio 29 y el 32, que está antes del 30, y en el que se ve después del 2 un borrón que podría tapar un número, hay diez hojas sin foliar, que se refieren al embargo de bienes inmuebles y terminan con tres diligencias de embargo impresas y que tienen en blanco los claros destinados a la parte manuscrita; que estas tres diligencias están firmadas por el deudor Anselmo Muñoz y por dos testigos, pero no por el Agente ejecutivo, y aparecen tachadas cada una de las tres; que una papeleta de apremio de tercer grado contra D. Anselmo Muñoz está fechada en 1890, sin expresión de día ni mes; que un mandamiento expedido por el Agente ejecutivo al Registrador de la propiedad no tiene foliación correlativa a la anterior del expediente, sino que está foliado con los números del 1 al 10 en sus diez únicas hojas; que en un folio del expediente se ven enterrenglonadas dos palabras que no están salvadas; y que en el expediente existe un decreto que no está firmado por el Secretario, y una diligencia que no está firmada por nadie, de haberse puesto las copias simples del referido decreto:

Que instruido en el Juzgado de Alcalá de Henares sumario, en el que figura como cabeza el testimonio expedido, que comprende también el considerando de la sentencia del Juez relativo a inferirse del expediente de apremio no haberse hecho el embargo de bienes inmuebles en la fecha figurada, se reclamó y fué llevado a dicho sumario el expediente original a que las diligencias testimoniadas se referían:

Que al declarar ante el Juzgado, manifestó don Anselmo Muñoz que en una conferencia que tuvo en el año 1890 con el Alcalde que era entonces de Vicálvaro, D. Manuel Aravaca, y con el Agente ejecutivo D. José Segura, acerca de quién era respon-

sable de ciertos débitos, atemorizado, y cediendo a las exigencias de dichos individuos, firmó en blanco una porción de papeles:

Que el Juez dictó auto de procesamiento contra don José Segura, fundándole en que la Superioridad, estimando que del expediente de apremio se infería que el embargo de bienes inmuebles no se había efectuado el día expresado, pues se limitaba a contestar dicho Agente que tales equivocaciones de fechas debían ser un error material, motivado por instruirse tres ó cuatro expedientes contra el deudor D. Anselmo Muñoz:

Que notificado el auto de procesamiento a don José Segura, acudió al Gobernador de la provincia de Madrid, a fin de que requiriese de inhibición al Juzgado ó Audiencia, según correspondiese, y reclamase al propio tiempo el expediente de apremio y las diligencias sumariales, alegando dicho procesado, entre otros particulares, en apoyo de su pretensión, que la causa criminal se había incoado por el solo y especioso pretexto de que en el expediente de apremio se hallaba una diligencia sin fecha, y acerca de si el deudor firmó diligencias en blanco, y que ya en los comienzos del expediente de apremio había intentado el Juzgado conocer de él, dejando de efectuarlo porque se lo impidieron la Delegación de Hacienda y el Gobernador civil de Madrid:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición primero al Juzgado de Alcalá de Henares, y después, por haberse declarado concluso el sumario, a la Audiencia de Madrid:

Que en su oficio de requerimiento partía el Gobernador del supuesto de que el sumario se había incoado por el hecho de que en el expediente de apremio se encuentra una diligencia sin fecha, y acerca de si el deudor firmó diligencias en blanco;

y después de consignar que en los comienzos de dicho expediente pretendió el Juzgado de Alcalá de Henares conocer del mismo; pero fué requerido de inhibición por el Gobierno civil de Madrid y sobreseída libremente por la Audiencia de lo criminal de Alcalá de Henares, en auto de 18 de Junio de 1891, alegó en apoyo de su requerimiento que, según el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, que declara que es privativa la competencia de la Administración para entender y resolver todas las incidencias de apremio y que se refieran al seguido por D. José Segura, como Agente ejecutivo que ejercía funciones administrativas; visto el Real decreto de 20 de Agosto de 1895 al decidir una contienda de competencia á favor de la Administración, sosteniendo que los Tribunales carecen de competencia para conocer de la denuncia presentada para que se castiguen hechos constitutivos de delito, según el denunciador, y ejecutados en procedimiento de apremio, pues á aquellos corresponde examinar si en el expediente del apremio se han cumplido las formalidades legales para el embargo; visto el art. 27 de la ley Provincial, y en virtud del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, requería de inhibición al Presidente de la Audiencia de Madrid, para que dejase de conocer en el sumario instruido en el Juzgado de Alcalá de Henares contra D. José Segura:

Que sustanciado el incidente de competencia, la Audiencia provincial de Madrid dictó auto, en que sostuvo su jurisdicción; y habiendo sido declarada mal formada la competencia, que no había lugar á decirlo y lo acordado, la Audiencia, dejando sin efecto las actuaciones en que se había dejado de oír al procesado, y sustanciando de nuevo esta parte del incidente, se declaró competente para conocer de los hechos denunciados; que en los resultados de su auto consigna, entre otros particulares, que del cotejo practicado entre unas certificaciones de los autos principales en que entendió la Sala primera de lo civil de la Audiencia de Madrid y el expediente original de apremio instruido en el Ayuntamiento de Vicálvaro por el Agente ejecutivo D. José Segura, aparecen en dicho expediente varias irregularidades y contradicciones, no sólo de palabras, por completo cambiadas, referentes á Autoridades, nombres de fincas, fincas duplicadas, cambios de numeración y enmiendas en los folios, sino también firmas en blanco del deudor y otras del Agente ejecutivo, con borrones tapando números, diligencias sin firmar y otras válidas tachadas; y que del examen del expediente de apremio seguido por descubierto de consumos, cédulas personales y descuentos de empleados, contra D. Anselmo Muñoz, también tramitado por el Agente ejecutivo D. José Segura, se evidencia que el embargo que se dice hecho en 8 de Agosto de 1890 no se realizó en tal fecha:

Que en el mismo auto, la Audiencia alegó como fundamento de su resolución declarándose competente: que de las informalidades notadas en el expediente de apremio incoado por el Agente ejecutivo D. José Segura Vázquez, se deduce claramente que no se trata de incidencias nacidas del procedimiento de apremio, sino de otras irregularidades ajenas al procedimiento administrativo que revisen caracteres de delito de falsedad, sin que exista cuestión previa alguna; y como por otra parte los delitos cometidos por Agentes y Recaudadores de contribuciones se reputan perpetrados por funcionarios públicos, es más notoria la competencia de los Tribunales ordinarios; y que, según el artículo 79 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, toda Autoridad, funcionario ó particular que intervenga en los procedimientos objeto de la misma, es responsable criminalmente, con arreglo al Código penal, por las faltas ó delitos que cometa en el procedimiento, ó con ocasión del mismo, deduciéndose,

por lo tanto, que tales hechos no se han reservado por la ley á la Administración, sino que por el contrario las disposiciones administrativas declaran la responsabilidad en que incurren dichos Agentes, no estando comprendido el presente caso en ninguno de los dos en que, según el párrafo primero del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales; citaba la Audiencia, como vistas, las disposiciones referidas y demás del Real decreto expresado, y varios Reales decretos resolutorios de competencias:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que en su nueva sustanciación ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 314 del Código penal, que determina las penas en que incurre el funcionario público que abusando de su oficio cometiere falsedad de cualquiera de los modos que en dicho artículo se expresa, y entre ellos.....—2.º Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido.....—5.º Alterando las fechas verdaderas:

Visto el art. 79 de la Instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública de 12 de Mayo de 1888, que estaba en vigor cuando se instruyó el expediente de apremio que ha motivado esta competencia, el cual art. 79 dice: Toda Autoridad, funcionario ó particular que intervenga en los procedimientos objeto de esta instrucción, es responsable criminalmente, con sujeción al Código penal, por las faltas y delito que cometa en el procedimiento, ó con ocasión del procedimiento:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de la causa criminal que se sigue contra José Segura Vázquez por hechos relativos á la sustanciación de un expediente de apremio que como Agente ejecutivo instruyó:

2.º Que el objeto de dicha causa criminal no es examinar la validez en procedimiento de apremio ni perseguir los faltas ó irregularidades meramente administrativas de que pueda adolecer el expediente, sino averiguar si en el mismo se han cometido falsedades, y castigarlas en su caso:

3.º Que, esto supuesto, y dada la naturaleza y conexión de los hechos á que la causa se refiere, corresponde á los Tribunales de justicia entender en ellos y declarar si son ó no constitutivos de falsedad, sin que tenga la Administración que resolver ninguna cuestión previa de la cual pueda depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales:

4.º Que no se está, por tanto, en ninguno de los casos en que, por excepción, puedan los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

Diputación Provincial

DE
ZAMORA

Sesión de 29 de Abril de 1903.

PRESIDENCIA DEL SR. ALONSO, DEL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA Y DE D. EVARISTO DIEZ

En la ciudad de Zamora á veintinueve de Abril de mil novecientos tres se reunió la Excm. Diputación provincial bajo la presidencia de edad de D. Ramón Alonso, á las catorce horas de este día y con asistencia de los Diputados propietarios y electos D. Antonio Román, D. Alberto Belmonte, don Aurelio Sánchez, D. Clodoaldo Prieto, D. César Alonso, D. Evaristo Núñez, D. José G. Lobón, don Felipe González, D. Miguel Moyano, D. Pedro Martínez, D. Bernardo Almendral, D. Antonio Palao, D. Evaristo Diez, D. Ricardo Osorio, D. Arcadio Rodríguez, D. Manuel Ruiz del Arbol y D. Felipe Esteva.

Abierta la sesión á dicha hora y leída el acta de la anterior, sin discusión fué aprobada, acordándose únicamente á petición del Sr. Diez (don Evaristo), que en el acta de hoy se haga constar que por convenio de todos los Sres. Diputados se acordó después de la última sesión que la de hoy se celebrara en este día y á la hora en que ha tenido principio.

También sin discusión y en votación ordinaria, se acordó aprobar las actas de los Sres. Diez Lozano y Almendral, considerándoles en este acto posesionados del cargo, así como á los Sres. Palao (D. Antonio), Rodríguez (D. Arcadio), Ruiz del Arbol (D. Manuel) y Esteva (D. Felipe), pasándose seguidamente á la elección de Presidente en votación secreta y por papeletas; y verificada ésta resultó elegido D. Evaristo Diez y Lozano, por diez votos y ocho papeletas en blanco.

Seguidamente, y por el mismo procedimiento, fué elegido también por igual número de votos, Vicepresidente de la Corporación, D. Francisco Rodríguez Alvarez, é inmediatamente y también por el mismo procedimiento, fueron elegidos Secretarios de la Mesa, D. Manuel Ruiz del Arbol y D. Alberto Belmonte, por diez votos y siete papeletas en blanco.

Invitados por el Presidente de edad, tomaron posesión de sus cargos los Sres. Ruiz del Arbol, Belmonte, y Sr. Presidente, y por iniciativa de éste se concedió un voto unánime de gracias á la Mesa interina que en aquel momento cesaba, para dar lugar á que llegase el Sr. Gobernador para la apertura del período semestral.

Una vez que éste Señor tomó asiento de la presidencia declaró abierto el período semestral y se acordó fijar en quince el número de sesiones que durante el mismo habrá de celebrar la Asamblea provincial.

Por el mismo procedimiento que en las votaciones anteriores se procedió al nombramiento de turnos para formar las Comisiones provinciales durante el presente cuatrienio, tomando parte en esta votación diez y ocho Sres. Diputados y el Señor Gobernador, y resultando elegidos por once votos y ocho papeletas en blanco, D. Evaristo Diez Lozano y D. Arcadio Rodríguez y Rodríguez para el año mil novecientos tres á mil novecientos cuatro; D. Bernardo Almendral Gallego y D. Manuel Ruiz del Arbol y Samaniego para el de mil novecientos cuatro á mil novecientos cinco; D. Agustín Diez García y D. Ricardo Osorio y Ratón para el de mil novecientos cinco á mil novecientos seis, y D. Antonio Palao y Girón y D. Felipe Esteva y Pascual para el de mil novecientos seis á mil novecientos siete.

En la misma forma se procedió al nombramiento de Vicepresidente de la Comisión provincial, tomando parte en esta votación diez y siete Señores Diputados, y resultando elegido por once votos y seis papeletas en blanco, D. Miguel Moyano y Salvador.

En un solo acto y por igual procedimiento fueron elegidos por once votos y tres papeletas en blanco, los siguientes Sres. Diputados:

Para la Comisión de Obras.—D. Ricardo Osorio.—D. Antonio Román.—D. Felipe González.—D. Felipe Esteva.—D. Clodoaldo Prieto.

Para la de Indeterminado.—D. Pedro Martínez.—D. Alberto Belmonte.—D. Agustín Díez.—D. Ramón Alonso.—D. Bernardo Almendral.

Para la de Beneficencia.—D. José G. Lobón.—D. Cesar Alonso.—D. Manuel Ruiz del Arbol.—D. Antonio Palao.—D. Francisco Rodríguez.

Para la de Hacienda.—D. Evaristo Díez.—D. Aurelio Sánchez.—D. Evaristo Núñez.—D. Arcadio Rodríguez.—D. Miguel Moyano.

Para Jubilaciones y Pensiones.—D. Bernardo Almendral.—D. Felipe Esteva.

Por votación uninominal fueron designados para formar parte de la Junta provincial del Censo, D. José G. Lobón, D. Aurelio Sánchez, D. Cesar Alonso y D. Felipe Esteva.

Y por último fueron elegidos por once votos y ocho papeletas en blanco Visitador del Hospital de Zamora, D. Antonio Román; del Hospicio, y representante de la Corporación para las subastas, don Alberto Belmonte; del Hospital de Benavente, don José G. Lobón, y de el de Toro, D. Manuel Ruiz del Arbol y Samaniego.

El Sr. Gobernador dijo que á su noticia había llegado la presentación en Secretaría de cuatro denuncias sobre incapacidad de otros tantos Señores Diputados, que el Secretario de la Corporación se serviría leer. Así se hizo, resultando que tales documentos se referían á los Sres. D. Felipe González Gómez, D. Miguel Moyano, D. Alberto Belmonte y D. Manuel Ruiz del Arbol y Samaniego. Y leído también el artículo cuarenta y uno de la ley provincial vigente, el Sr. Gobernador levantó seguidamente la sesión señalando la hora de las diez y nueve, para la reunión de las Comisiones, y como orden del día para la sesión de mañana, la discusión de las denuncias que acaban de leerse y los dictámenes que hoy se den por las respectivas comisiones.

Y cumpliendo con lo que dispone el art. 64 de la ley orgánica de Diputaciones, se publica este extracto en el BOLETIN OFICIAL.

Zamora 29 de Abril de 1903.—Felipe Olmedo, Secretario.

Junta Provincial del Censo Electoral.

En cumplimiento á lo que dispone el art. 54 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, se inserta á continuación el resultado conocido hasta ahora, de las elecciones de Sres. Diputados á Cortes verificadas el día 26 de Abril último.

Distrito de Benavente.

SECCIONES	NOMBRE DE LOS CANDIDATOS Y NUMERO DE VOTOS QUE HAN OBTENIDO	
	D. Faustino Silvela y Casado.	D. Nicolás Salmerón
Ayoó	132	
Bercianos de Vidriales	135	
Coomonte	101	
Cubo de Benavente	89	
Maire de Castroponce	81	
Micereces de Tera	205	
Pozuelo de Vidriales	137	
Quintanilla de Urz	70	

Distrito de Bermillo.

SECCIONES	NOMBRE DE LOS CANDIDATOS Y NUMERO DE VOTOS QUE HAN OBTENIDO			
	D. Federico Requejo Avedillo	D. Marcelino del Valle Vicente	D. Nicolás Salmerón	D. Nicolás Estevan
Fórnillos de Fermoselle.	157			
Moralina.	137			
Palazuelo de Sayago.	85			
Peñausende.	316			
Salce.	95			
Villadepera.	160			
Zafara.	24			

Distrito de Puebla de Sanabria.

SECCIONES	NOMBRE DE LOS CANDIDATOS Y NUMERO DE VOTOS QUE HAN OBTENIDO		
	D. Fabriciano Cid Santiago.	D. Luis Villate.	D. Eduardo Dato y Alcega
Pías.	57	94	
Porto.	141	63	

(Se continuará.)

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA

Secretaría general.

Enseñanza no oficial.—Anuncio.

Durante la primera quincena de Mayo próximo y en la segunda de Agosto siguiente, de diez á trece, en los días lectivos, se admitirán en los respectivos Negociados de la Secretaría general de esta Escuela, las matrículas de los alumnos no oficiales que en las convocatorias de Junio y Septiembre, respectivamente, deseen sufrir examen de los estudios privadamente hechos.

La formalización de dichas matrículas habrá de ajustarse á los Reales decretos de 22 de Noviembre de 1889, 10 de Mayo de 1901 y demás disposiciones complementarias, debiendo abonarse por los interesados, al ser solicitadas, los correspondientes derechos.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector se hace público á los efectos oportunos.

Salamanca 16 de Abril de 1903.—El Secretario general, Isidro González.

Comisión liquidadora del Batallón provisional de Puerto-Rico, n.º 5

Relación nominal de las clases é individuos de tropa del mismo, que han sido ajustados con arreglo á la Real orden circular de 7 de Marzo de 1900 (D. O. núm. 53), aprobados por la Subinspección de esta Región, con expresión del alcance que á cada uno le resulta, pueblo y provincia de su naturaleza y que hasta la fecha no han solicitado sus créditos.

Soldado José Fernández González, natural de Fuentesauco (Zamora); alcanza 272'99 pesetas.

Valencia 9 de Abril de 1903.—El Jefe del Detall, Antonio Domínguez. — V.º B.º — El Coronel, Vazquez.

Ayuntamientos.

VADILLO DE LA GUAREÑA

Terminado por la Junta municipal el repartimiento del arbitrio extraordinario sobre el consumo de paja y leña de este Municipio, destinado á cubrir el déficit del presupuesto de este año de 1903, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de ocho días, dentro del cual podrá ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que estimen procedentes; pues pasado que sea ya no tendrá lugar, parándoles el perjuicio consiguiente.

Vadillo de la Guareña 27 de Abril de 1903.—El Alcalde, Desiderio Crespo.

ARGUJILLO

Terminado por los representantes del gremio el repartimiento de líquidos y alcoholes que ha de regir en esta villa durante el año de 1903, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los agremiados puedan examinarlo en sus bases y detalles y presentar las reclamaciones que crean procedentes; pues pasado dicho término no serán admitidas las que se presenten.

Argujillo 27 de Abril de 1903.—El Alcalde accidental, Francisco Rodríguez.

VILLADEPERA

De procedencia desconocida se hallan depositadas de orden de la Autoridad civil, dos cabezas de ganado cabrío en el vecino de este pueblo, José Rodrigo Calvo, cuyas señas se expresan á continuación:

Edad un año poco más ó menos, ambas negras, una negra y la otra galiada, sin señal manifiesta.

Lo que se anuncia por medio del presente para que la persona que las reconozca como dueño, se presente á recogerlas y pagar los daños ocasionados y gastos que ocasionen, advirtiéndole que pasado el término legal la Autoridad hará uso de su derecho.

Villadepera 26 de Abril de 1903.—El Alcalde, José Fernández.

Terminado por los representantes de los gremios y Junta pericial de este término el repartimiento del impuesto de consumos para el ejercicio corriente, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas; pasado dicho plazo no se admitirán las que se presenten y se dará principio á la recaudación de los mismos.

Villadepera 22 de Abril de 1903.—El Alcalde, José Fernández.

CAÑIZO

Terminados por la Junta del concepto los repartimientos de consumos y extraordinario de paja y leña, y el de líquidos, alcoholes, etc., por los representantes del gremio, cuyos repartimientos han de regir en el año actual, se anuncia hallarse expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, transcurridos los cuales, no se admitirán reclamaciones contra indicados documentos, si algun contribuyente en ellos comprendidos se considerase agraviado, y no reclamase dentro del período de exposición.

Cañizo 20 de Abril de 1903.—El Alcalde, Daniel Toranzo.

MOLEZUELAS DE LA CARBALLEDA

No habiendo comparecido á ninguna de las operaciones de la clasificación y declaración de soldados, verificadas por esta Corporación en los días 1.º, 22 y 30 del mes de Marzo próximo pasado, el mozo Felipe Martínez Ballesteros, del reemplazo de 1903, con el núm. 1 del sorteo, y como se hayan hecho las citaciones á su padre por su ausencia y haber mandado una comunicación al Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Abantoy Ciervana (Vizcaya), perteneciente á las minas de Pucheta, que es donde ha manifestado su padre hallarse en las precitadas minas; á fin se presentara ante este Ayuntamiento para ser reconocido y medido, y como no lo haya verificado y sí tenido contestación de dicho Sr. Alcalde, que de las gestiones practicadas por los dependientes de aquella Autoridad, resultó que el referido mozo Felipe Martínez Ballesteros, hacía algún tiempo que no reside en aquel Ayuntamiento.

Se le cita por última vez para que se presente ante este Ayuntamiento á ser tallado y reconocido ó bien sea ante el del pueblo donde se encuentre, utilizando los beneficios del art. 95 de la ley, y de no presentarse ó mandar las certificaciones de talla y reconocimiento, se le instruirá el oportuno expediente de prófugo, de conformidad con lo prevenido por el Sr. Presidente de la Excm. Comisión mixta de reclutamiento de la provincia de Zamora, fecha 18 del corriente mes, dando cuenta á la Superioridad del acuerdo que se adopte, dándole de término hasta el día 30 del corriente mes; advirtiéndole que de no comparecer le pararán los perjuicios á que diese lugar.

Molezuelas de la Carballeda 22 de Abril de 1903.
—El Alcalde, Basilio Cid.

VEZDEMARBÁN

Por renuncia y pase á otro destino del que la desempeñaba, se halla vacante una de las plazas de Médico titular de este pueblo, con la dotación anual de 855 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, para la asistencia de setenta y siete familias pobres.

El contrato será por término de dos años, que darán principio el 1.º de Enero de 1904 y terminará en 31 de Diciembre de 1905, sin perjuicio de que el agraciado disfrute dicha dotación desde el día en que tome posesión.

Los aspirantes á dicha plaza podrán presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de treinta días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañadas de sus títulos profesionales ó copias de los mismos para acreditar que son Licenciados en Medicina y Cirugía.

Vezdemarbán 22 de Abril de 1903.—El Alcalde, Fidel Coca.

AMILLARAMIENTOS

Para que las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la contribución territorial sobre la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de servir de base al repartimiento de la contribución para el año próximo de 1904, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas presentarán en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos en término de quince días, á contar desde que este anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, relaciones de alta y baja acompañadas de los documentos de transmisión de dominios; pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Vadillo de la Guareña
Villalba de la Lampreana
Monfarracinos
Maderal
Sogo
Villadepera
Bermillo de Sayago
Villaferreña
Villardecervos
Valdemerilla
Villalobos
Valparaiso
Carbellino
Peleas de arriba
Carrascal
Villardéfallaves
Quintanilla del Olmo
Riofrío
Valcabado
Cañizo
Otero de Sariegos
Venialbo
Palacios del Pan

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ALCAÑICES

Don Dionisio Fernández de Retana, Juez de instrucción de la villa y partido de Alcañices.

Hago saber: Que en la noche del once al doce del actual fueron sustraídos cuatro machos burreños de la pertenencia de Pedro Ranilla Prieto, vecino de Riomanzanas, los que tenía en una cuadra, cuyas señas se expresarán á continuación.

En su consecuencia, ruego y encargo á todas las autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de referidos semovientes, poniéndolos á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima procedencia.

Alcañices veintisiete de Abril de mil novecientos tres.—Dionisio Fernández de Retana.—Federico M. Manzano.

Machos burreños.

Uno pelo rojo, edad cerrada, alzada unas seis cuartas.

Otro de iguales señas, algo topino, zambo.

Otro pelo negro, edad dos años, alzada más pequeña.

Otro de año y medio, pelo negro, alzada más alta que los otros.

Juzgados municipales.

TAMAME

Don Prudencio Guarido Miguel, Juez municipal de este pueblo de Tamame.

Hago saber: Que hallándose desempeñada interinamente la plaza de Secretario del Juzgado municipal de este pueblo, se halla vacante la misma, la cual habrá de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

1.º Certificación de nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta expedida por el Alcalde del domicilio del interesado.

3.º Certificación de examen y aprobación conforme al Reglamento ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo.

Debiendo advertir que no tiene más derechos ni emolumentos que los de arancel.

Tamame 21 de Abril de 1903.—El Juez municipal, Prudencio Guarido.

Juzgados militares.

ORDUÑA

Don Emerico Salas Orodea, Segundo Teniente del primer Batallón del Regimiento Infantería de la Lealtad, número treinta y Juez instructor del expediente seguido por falta de concentración á su destino á Cuerpo al recluta Miguel Lorenzo Tejedor.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Miguel Lorenzo Tejedor, natural de Fresno de Sayago (Zamora), hijo de Manuel y de Ignacia, soltero, de veintidos años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: no pueden saberse por no constar en su filiación, de un metro quinientos sesenta milímetros de estatura; para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, comparezca á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Sr. Coronel del mismo me hallo instruyendo por falta de concentración, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el REY (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Miguel Lorenzo Tejedor, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á esta plaza á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Orduña á diez y sefs de Abril de mil novecientos tres.—Emerico Salas.

PAMPLONA

Don Ramón Solchaga Zala, Segundo Teniente Abanderado del Regimiento Infantería de la Constitución, número veintinueve y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del mismo para la formación del expediente instruido en averiguación del paradero del soldado del mismo Regimiento, procedente del Batallón Cazadores número tres, expedicionario á Filipinas, Isidro Bernabé Escalante.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo, á Isidro Bernabé Escalante, hijo de Bernabé y de Sebastiana, natural de Moralina (Zamora), y vecindado en Madrid, distrito de la Universidad, de oficio jornalero, cuyo paradero se ignora, siendo sus señas personales las que se expresan: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, señas particulares ninguna, fué filiado como voluntario para Filipinas por el tiempo de la guerra y seis meses más, para que en el término preciso de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zamora, comparezca ante este Juzgado con objeto de responder á los cargos que le resultan en el mencionado expediente, bajo apercibimiento que de no verificarlo en el tiempo fijado se le declarará rebelde.

A la vez, en nombre de S. M. el REY (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, practiquen activas diligencias para venir en conocimiento del paradero de dicho individuo, y caso de ser sabida su residencia ó domicilio, lo manifestarán á este Juzgado (cuartel del Seminario), pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Pamplona á quince de Abril de mil novecientos tres.—El Segundo Teniente Juez instructor, Román Solchaga.